Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

RAYMOND LUGO RAMOS Demandante-Peticionario v. RODRIGO MARÍN Y OTROS Demandado-Recurrido	KLCE201800506	*Certiorari* -***se acoge como Apelación***- procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas Civil núm.: G3CI201700050 Sobre: Cancelación de Pagaré Extraviado

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2018.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") desestimó una demanda por considerar que no se cumplió adecuadamente con el trámite de emplazamiento por edicto. Como explicaremos en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues el récord claramente demuestra que la parte demandante cumplió, y acreditó al TPI haber cumplido, con las formalidades relacionadas con el emplazamiento por edicto.

I.

El 11 de abril de 2017, el Sr. Raymond Lugo Ramos (el "Deudor") presentó la acción de referencia (la "Demanda"). Solicitó la cancelación de un pagaré, el cual alegó se había extraviado y gravaba un inmueble ubicado en el municipio de Patillas (la "Finca"). La acción se dirigió contra Doral Mortgage Corporation, First Bank, Banco Popular, el señor Rodrigo Marín Betancourt, la señora Aida Iris Bauzá Díaz (el Sr. Marín y la Sa. Bauzá, en conjunto, los "Esposos"), y contra demandados desconocidos.

En la Demanda, el Deudor alegó que era dueño de la Finca, al haber obtenido su "participación" mediante una Escritura de Compraventa otorgada el 29 de noviembre de 2007. Sostuvo que, el 24 de febrero de 2004, suscribió un pagaré hipotecario a favor de Doral Mortgage Corporation ("Doral"), o a la orden, por la suma de $88,400.00. Alegó que, tras la disolución de Doral, los activos de dicha entidad pasaron a Banco Popular y a First Bank. Aseveró que el codemandado, Sr. Marín Betancourt, saldó la obligación, por lo que Doral le extendió una carta de pago. Sostuvo que, a pesar de las gestiones realizadas con Doral, no ha podido cancelar el pagaré ya que no lo ha recibido. Aseveró que el pagaré extraviado no fue cedido, traspasado, pignorado o negociado. También informó que los Esposos son residentes de los Estados Unidos de América.

En lo pertinente, en julio de 2017, el Deudor presentó una *Moción Informativa y Petición*, en la cual, por primera vez, el Deudor alegó que los Esposos constituían un matrimonio. Indicó haber enviado a los Esposos copia de la Demanda mediante correo certificado, con acuse de recibo, a la dirección que le proveyó un familiar. Sostuvo que, a pesar de que la carta fue recogida en el correo, transcurrió el término para responder sin que los Esposos presentaran una alegación responsiva. Anejó a su solicitud copia de la tarjeta de acuse de recibo de la carta enviada. Sobre la base de lo anterior, solicitó al TPI que emitiera una orden para el emplazamiento por edicto de los Esposos.

El 12 de julio de 2017, el TPI emitió una *Orden para el Emplazamiento por Edicto*. El 2 de agosto de 2017, la Secretaria expidió el emplazamiento por edicto. El 17 de agosto de 2017, el TPI emitió un segundo emplazamiento por edicto. En la notificación, se incluyó una nota de la Secretaria que indica: "[s]e enmienda notificación para expedir edicto y entregar a Secretaria del Lcdo. Montañez, ya que alega no lo recibió por correo regular."

El 31 de agosto de 2017, se publicó el emplazamiento en el periódico el Vocero. El 11 de septiembre de 2017, el Deudor presentó una *Moción Informativa*, mediante la cual informó que envió copia del edicto publicado a los Esposos.

El 25 de octubre de 2017, el Deudor presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Anejó la publicación en el periódico del edicto, y los volantes que demuestran el envío por correo certificado del emplazamiento a los Esposos. El 14 de diciembre de 2017, el Deudor Hipotecario presentó una segunda *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Informó que envió el edicto a los Esposos, por correo certificado, el 9 de septiembre de 2017, pero que la correspondencia fue devuelta. Acompañó la carta devuelta por el servicio postal.

El 22 de diciembre de 2017, el TPI notificó la siguiente *Resolución*, la cual acompañó con una nueva *Orden de Emplazamiento*.[1]

> Resolución
>
> Anótese la rebeldía de Doral Bank, Banco Popular, First Bank y demandados desconocidos.
>
> El 12 de julio de 2017 se ordenó el emplazamiento de Rodrigo Mar[í]n Betancourt y Aida Iris Bauzá Díaz, lo cual se realizó el 31 de agosto de 2017, pero **no se le dio notificación por correo dentro del término de 10 días a estos co-demandados**. Se emite nueva orden de emplazamiento por edicto a Rodrigo Mar[í]n Betancourt y Aida Iris Bauzá Díaz y **la Sociedad Legal de Gananciales** compuesta por ambos, y que la misma sea notificada luego de su publicación a su última dirección conocida. (Énfasis suplido.)

Ese día, el TPI expidió un tercer emplazamiento por edicto.

El 8 de enero de 2018, el Deudor presentó una *Moción Informativa y Petición*, mediante la cual reiteró que envió, oportunamente, copia del edicto a los Esposos. Anejó a su escrito copia del comprobante que provee el *United States Postal Service* (el

[1] Aunque la *Resolución* y *Orden de Emplazamiento* fueron emitidas el 27 de octubre de 2017, no fueron notificadas hasta el 22 de diciembre de 2017.

"USPS" o el "Correo") cuando se realiza un envío por correo certificado (*Certified Mail® Receipt*).

El 16 de enero de 2018, el TPI señaló una vista para el 8 de febrero de 2018, con el propósito de discutir el emplazamiento por edicto de los Esposos. De la *Minuta* de la vista se desprende que nadie compareció a la misma. El TPI ordenó al representante legal del Deudor a cancelar $20.00 en sellos de suspensión de vista e indicó que "estaría tomando una determinación en cuanto a lo planteado para discutir durante el día de hoy."

El 13 de febrero de 2018, el TPI dictó una *Sentencia* (la "Sentencia"), mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la Demanda. A continuación, transcribimos la Sentencia:

> Esta demanda se sometió el 11 de abril de 2017. Las partes co-demandadas First Bank, Banco Popular y Doral Bank fueron emplazadas debidamente y al no contestar la demanda en el tiempo requerido por ley se les anotó la rebeldía el 27 de octubre de 2017. Se ordenó el emplazamiento por edicto de los codemandados Roberto Marín Betancourt y su esposa Aida Iris Bauz[á] Díaz el 12 de julio de 2017, los cuales se le volvieron a notificar a la parte demandante por haber transcurrido el exceso de diez (10) días para su notificación.
>
> El 8 de enero de 2018 la parte demandante radicó Moción Informativa y Petición en la que informa las gestiones realizadas con el envio del edicto del codemandado, Rodrigo Marín Betancourt, por lo que el Tribunal señala vista para el 8 de febrero de 2018, en la cual se aclarará lo relacionado a dicho edicto.
>
> A la vista del 8 de febrero de 2018, no compareció la parte demandante ni su representante legal, Lcdo. Ángel L. Montañez Morales, ni la parte demandada ni representación legal.
>
> La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil establece *que los emplazamientos serán diligenciados en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda.*
>
> Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y el archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendría efecto de una adjudicación en los méritos.

> La regla no provee discreción al Juez para una prórroga que no sea consecuencia de la demora en la expedición del emplazamiento por la Secretaria.
>
> De la demanda se desprende que **la Sociedad Legal de Gananciales** compuesta por Rodrigo Marín Betancourt y Aida Iris Bauzá Díaz **es una parte indispensable**, y habiendo transcurrido el término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil, sin que se haya emplazado o se haya solicitado prórroga para hacerlo, el Tribunal decreta la desestimación sin perjuicio de la causa de acción. (Énfasis suplido.)

El 28 de febrero de 2018, el Deudor presentó una *Moción Informando Cumplimiento de Orden y Reconsideración de Sentencia*. Mediante una *Resolución* notificada el 19 de marzo 2018, el TPI denegó la reconsideración solicitada; razonó que "[l]a **sociedad Legal de Gananciales** compuesta por Rodríguez*[sic]* Marín Betancourt y Aida Iris Bauzá Díaz **es una parte indispensable en este procedimiento y no fue emplazada**", por lo que "[h]abiendo transcurrido el término[,] se desestimó y se archivó sin perjuicio" la Demanda.

Inconforme, el 13 de abril de 2018, el Deudor presentó el recurso de referencia.[2] Por tratarse de una sentencia final, acogemos el recurso como una apelación, aunque el mismo conservará su nomenclatura actual, por conveniencia administrativa. Véase, *Asociación de Propietarios v. Santa Barbara Co.,* 112 DPR 33, 40 (1982); *Magriz v. Empresas Nativas PR,* 143 DPR 63, 73 (1997).

El Deudor plantea que erró el TPI al concluir que el edicto no se notificó dentro del término de 10 días dispuesto por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *infra*. En la alternativa, indica que incidió dicho foro al no cumplir con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *infra*, por no haber avisado a la parte demandante de su intención de desestimar. De conformidad con la discreción que nos confiere

---

[2] El 19 de abril de 2018, solicitamos en calidad de préstamo, el expediente del TPI.

la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 7(B)(5).

II.

A.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación,* 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* El emplazamiento es el mecanismo mediante el cual los tribunales adquirimos jurisdicción sobre una persona y, a su vez, esta queda notificada de que existe un procedimiento judicial en su contra. *Medina v. Medina,* 161 DPR 806, 818 (2004). De esta forma, la parte demandada tiene la oportunidad de ejercer su derecho a comparecer y a presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece que la parte demandante tendrá 120 días para diligenciar un emplazamiento, a partir de la presentación de la demanda o fecha de expedición del emplazamiento por edicto. "Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio." *Íd.* Como norma general, la parte demandada debe ser emplazada personalmente y, como excepción, se permite el emplazamiento por edicto. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil,* marzo 2008, pág. 48.

En cuanto al emplazamiento de la Sociedad Legal de Gananciales (la "SLG"), la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, que gobierna todo lo relacionado al emplazamiento en persona, establece en su inciso (e) que se le "emplazará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges."

Por consiguiente, cuando se demanda a una SLG, es necesario diligenciar "el emplazamiento a ambos cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos." *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 2017 TSPR 202, a las págs. 13-14, 198 DPR _____ (2017) (énfasis suprimido); J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño,* 1era ed. rev., 2012, pág. 71.

Por otro lado, en lo aquí pertinente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, gobierna todo lo relacionado con el emplazamiento por edictos y su publicación. Al respecto, se autoriza al tribunal, en determinadas circunstancias, a dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto sin que sea requerido un diligenciamiento negativo como condición previa. 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a). La orden dispondrá, además, "que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo …, al lugar de su última residencia conocida." *Íd* (énfasis suplido). Ahora bien, esta disposición provee para que el demandante pueda ser relevado del requisito de notificación si justifica, mediante declaración jurada, a satisfacción del tribunal, que, a pesar de los esfuerzos dirigidos a encontrar una dirección física o postal, ello no fue posible. *Íd.*

Efectuado el emplazamiento, se debe presentar ante el TPI la constancia del diligenciamiento dentro del término establecido en ley. Regla 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Cuando el emplazamiento se hace por edicto, "se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la

demanda." *Íd.* También se debe presentar "el acuse de recibo de la parte demandada." *Íd.* Sin embargo, "[l]a omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez." *Íd.*

B.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como las "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia …". Véanse, además, *Watchtower Bible v. Mun. Dorado I,* 192 DPR 73, 118 (2014); *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 678 (2012); *Deliz et als. v. Igartúa et als.,* 158 DPR 403, 432 (2003); *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001); *Pérez Rosa v. Morales Rosado,* 172 DPR 216, 223 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

El interés de la parte debe ser "**real e inmediato**", para que se considere que dicha parte es indispensable; no puede tratarse de "**meras especulaciones o de un interés futuro**". *Deliz et als.*, 158 DPR a la pág. 435 (énfasis en el original). El "alcance" de la figura de parte indispensable es "restringido", de forma que solamente puede invocarse cuando la "adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato" de ésta. *García Colón v. Sucn. González,* 178 DPR 527, 549 (2010) (citando *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 16 (2000)).

Para determinar si una parte es realmente indispensable, debemos adoptar un enfoque pragmático, pues el asunto dependerá de los "**hechos particulares y específicos**" del caso. *Deliz et als.,* 158 DPR a la pág. 434 (determinación "debe ser el resultado de consideraciones pragmáticas [y] de la evaluación de los intereses envueltos") (citando *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 606 (1983)) (énfasis en el original); *García Colón, supra.* Debemos realizar "una evaluación individual de acuerdo con las

circunstancias particulares presentes en cada caso" y no utilizar una "fórmula con pretensiones omnímodas". *García Colón*, 178 DPR a la pág. 550 (citas omitidas).

En ese contexto, al determinar si estamos ante una parte indispensable, debemos evaluar los siguientes factores: (1) el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito; (2) la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso; y (3) la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo a las partes que ya están en el caso. *García Colón, supra; Romero, supra.*

El Tribunal puede, a solicitud de parte, o a iniciativa propia, conceder la oportunidad de traer al pleito a una parte que se considere indispensable, pero haya sido originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 816 (1983). En las palabras de un reconocido comentarista, "si una parte indispensable no ha sido unida al pleito, el tribunal debe ordenar que dicha parte sea incorporada y en caso de que no se le acumule porque dicha parte esté fuera de la jurisdicción o por cualquier otra razón, procederá entonces la desestimación de la demanda". R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan PR, LexisNexis de Puerto Rico Inc, 2010, pág. 159. Una vez añadida la nueva parte, "deberá traerse al pleito mediante emplazamiento y como se dispone en la Regla 4 [de Procedimiento Civil]." J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed, SJ, JTS, 2011, Tomo I, pág. 722.

C.

Por otro lado, cuando una parte dejare de cumplir con las reglas, o con cualquier orden, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá desestimar sus reclamaciones o eliminar sus alegaciones. Regla 39.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V, R. 39.2 (a). El poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y solo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974).

Al respecto, la Regla 39.2(a), *supra*, dispone:

> … Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado de la parte no respondiese a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. …

En otras palabras, la severa sanción de una desestimación únicamente procede, en este contexto, si anteriormente se han impuesto sanciones al abogado de la parte y se le ha notificado directamente a esta de la situación. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). De este modo, la desestimación de un pleito, como sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento. *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

Así pues, el poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente, y solo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966). La desestimación de un caso, como

sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés, y luego que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en la administración de la justicia y, en todo caso, debe mediar un previo apercibimiento. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008).

Ahora bien, cuando el tribunal cumple con el trámite dispuesto en la Regla 39.2 (a) y, conforme a las circunstancias particulares del caso, se demuestra fehacientemente el desinterés y desidia desplegado por parte del demandante en la tramitación de su causa de acción, los foros apelativos debemos sostener el dictamen desestimatorio del tribunal de instancia. *Mejías et als.*, *supra*; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814-815 (1986).

III.

La desestimación aquí decretada no encuentra apoyo en el récord. En primer lugar, en la medida que la misma obedeciere a la incomparecencia del abogado del Deudor a la vista citada por el TPI, la sanción de desestimación no se sostendría, pues se trataría de un primer incumplimiento, sin que se hubiese antes impuesto una sanción menos severa, y sin que se hubiese advertido a la parte, directamente, de la situación, para así brindarle una oportunidad de tomar medidas correctivas.

En segundo lugar, en la medida que la desestimación respondiese a que el TPI estimó que no se había emplazado a los Esposos dentro del término correspondiente, tampoco se sostendría la misma. Adviértase que el emplazamiento se autorizó aproximadamente tres meses luego de presentada la Demanda, y su publicación ocurrió dos semanas luego de que el TPI expidiera el mismo. Finalmente, el Deudor acreditó que había remitido a los Esposos, por correo certificado, copia del edicto, dentro los 10 días

de su publicación, según requerido por la Regla 4.6, *supra*. Aunque dicha correspondencia fue devuelta por el USPS, (i) se cumplió con el requisito de envío y (ii) se acreditó que la Demanda sí fue recibida en dicha dirección, a través de un envío anterior por correo certificado.

En tercer lugar, tampoco se sostendría la desestimación bajo la premisa de que el TPI razonó que el Deudor había fallado al no emplazar a la SLG presuntamente compuesta por los Esposos. Adviértase que la SLG no fue incluida como parte demandada por el Deudor; incluso, de la Demanda no se desprende alegación de que los Esposos estuviesen casados entre sí. En efecto, en el epígrafe de la Demanda se omitió la frase "y en representación de la SLG compuesta por ambos"; el estado marital de los Esposos tampoco surge de las alegaciones de la Demanda.

Por tanto, el TPI estaba impedido de requerir que se emplazara a la SLG, pues la misma no era, ni es, parte de la Demanda. Si el TPI entendía que la SLG, presuntamente compuesta por los Esposos, era parte indispensable, lo procedente era que dicho foro, en primer término, ordenase su acumulación mediante la correspondiente enmienda a la Demanda, luego de lo cual se expediría, y diligenciaría, el emplazamiento a dicha parte. Al respecto, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que las partes indispensables se deben acumular "como demandantes o demandas, según correspond[a]." [3]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la sentencia apelada, y *devolvemos* el pleito al Tribunal de Primera Instancia para

[3] Por supuesto, ante una orden de incluir a la SLG, presuntamente compuesta por los Esposos, el Deudor podría optar por acatarla o, por otro lado, intentar persuadir al TPI de que ello no es necesario por cualquier razón (por ejemplo, porque la SLG no exista actualmente o porque no es parte indispensable en este caso).

la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina